



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
LETICIA – AMAZONAS**

---

**PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**  
**DEMANDANTE: JUAN PABLO VARGAS BORRERO**  
**DEMANDADO: JEIDY BRIYITH MEDINA TOVAR**  
**RADICACION: 910013184001-2021-00174-00.**

---

Leticia (Amazonas), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).

**Asunto a resolver.**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de *falta de jurisdicción o de competencia*, por vía de recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de fecha 28 de octubre de 2021.

**Providencia impugnada**

En providencia de fecha 28 de octubre de 2021, se resolvió admitir la presente demanda de custodia y cuidados personales promovida a través de apoderada judicial por el señor JUAN PABLO VARGAS BORRERO en representación del interés de su menor hijo EMMANUEL VAGAS MEDINA y en contra de la señora JEIDY BRIYITH MEDINA TOVAR, ordenando dar el trámite verbal sumario conforme al artículo 391 del C. G. del P. y donde además se vinculó a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia y se ordenó realizar la visita social al domicilio de las partes.

**El Recurso**

Establece el inciso 7 del artículo 391 del C. G. del P. que “*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*”

La abogada de la parte demandada dentro del término de traslado para contestar la demanda propone la excepción previa denominada *falta de jurisdicción o de competencia* contemplada en el numeral 1 del artículo 100 del C. G. del P. razón por la cual el Despacho mediante auto del 28 de febrero de 2022, resolvió darle trámite de recurso de reposición contra el auto admisorio a la excepción previa formulada por la demandada.

En resumen, la apoderada de la parte demandada solicita decretar la falta de competencia debido a que cambio el domicilio del menor y del padre y en consecuencia se proceda a remitir el expediente al juez de reparto.

Como sustento de la excepción previa indica que, el señor JUAN PABLO VARGAS y el menor EMMANUEL VARGAS MEDINA, actualmente tienen el domicilio en la ciudad de Tunja, tal como se acredita en el *acta de rescate* aportada en la contestación, en donde el demandante manifiesta que tiene su domicilio en Tunja.

Manifiesta que en virtud del artículo 28 del C. G. del P. determina que, en los procesos de alimentos, cuidado personal (...) en los que el niño niña o adolescente sea demandante o demandado la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, siendo actualmente el domicilio la ciudad de Tunja.

### CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 21 del C. G. del P. establece es competencia de los jueces de familia en única instancia los asuntos de custodia, cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes.

A su vez, el inciso segundo del artículo 28-2 del C. G. del P. establece que, en los procesos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Por su parte el artículo 76 del C.C. conceptúa que “el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente con el ánimo de permanecer en ella” este domicilio tiene por objeto relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares<sup>1</sup>.

Respecto al domicilio del incapaz, el artículo 88 del C.C. indica que “*El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno (...)*”. Entiéndase este, al de ambos padres.

En nuestro asunto, observamos que el señor JUAN PABLO VARGAS BORRERO, en virtud de la actividad laboral que desempeña en el Ejército Nacional, ha sido trasladado a varios lugares del territorio nacional, siendo uno de ellos el Municipio de Leticia – Amazonas, donde el I.C.B.F. le otorgó la custodia provisional de su hijo EMMANUEL VARGAS MEDINA el 19 de julio de 2021.

Ahora bien, antes de haberse notificado la demandada del presente asunto, el señor JUAN PABLO VARGAS BORRERO se trasladó junto con su hijo en la ciudad de Tunja – Boyacá; como prueba de esto tenemos el Acta de Rescate expedida por la Comisaría de Familia de la Alcaldía de Florencia aportada por la demandada, así como también el acta de visita social elaborada por la Asistente Social adscrita al Despacho donde también informa que el demandante no reside en el Municipio de Leticia.

Si bien es cierto que al señor JUAN PABLO VARGAS BORRERO le otorgaron la Custodia de su menor hijo EMMANUEL VARGAS MEDINA en el Municipio de Leticia – Amazonas, lo cierto es que este no reside en este lugar, razón por la cual, en virtud del artículo 88 del C.C. que indica que el domicilio del incapaz debe seguir al de quien ejerce la patria potestad, en este caso, de quien ejerce su custodia, ósea al progenitor.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho logra establecer que la competencia para conocer el presente asunto por factor territorial radica en el Juez de Familia de Tunja – Boyacá, del cual es residente el demandante JUAN PABLO VARGAS BORRERO con su menor hijo EMMANUEL VARGAS MEDINA.

---

<sup>1</sup> Valencia Zea, Arturo, Derecho Civil, t. I, 4 ed., Bogotá, Edit. Temis, 1966.

Cabe resaltar que en virtud a la regla técnica de intermediación contemplada en el artículo 6 del C. G. del P. y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, lo ideal es que el Juez donde tiene el domicilio el menor tenga una comunicación directa con las partes, situación que se dificulta cuando este Juzgado se encuentra en un lugar remoto del territorio nacional donde hay dificultades con el uso de las tecnologías de la información.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado resolverá Reponer el auto de fecha 28 de octubre de 2021 y en su lugar se ordenará remitir el expediente al Juez de Familia de Tunja – Boyacá y lo actuado conservará su validez, en consecuencia

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de octubre de 2021 y en su lugar se **RECHAZA** la demanda toda vez que este Juzgado carece de competencia para conocer este asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente asunto al Juzgado de Familia de Tunja – Boyacá (Reparto), dejándose las respectivas constancias. Ofíciase.

**TERCERO:** De conformidad al inciso 3° del numeral 2° del artículo 101 del C. G. del P. de lo actuado consérvese su validez.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA**  
Hoy 08 DE ABRIL DE 2022 se notifica el presente auto por  
anotación en estado electrónico

  
**KARINA COSSIO COPETE.**  
Secretaria.